



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2014 00365 00
Convocante : Ismael Méndez
Convocado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales
Actuación : Conciliación Extrajudicial

ANTECEDENTES

El señor **Ismael Méndez**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de julio de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Bucaramanga (Reparto), con la que pretendía el reconocimiento de la reliquidación y el pago a su favor de la pensión que fue reconocida, con base en el IPC desde el 4 de marzo de 1190 hasta la fecha, pagando la diferencia de lo resultante entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de reajuste anual de la mesada pensional, con la debida indexación.

El 22 de agosto de 2014 la Procuradora 212 Judicial I para asuntos Administrativos adelantó la audiencia de conciliación en la que se alcanzó un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Frente al acuerdo que llegaron las partes considera la Agente del Ministerio Público que el mismo es legalmente viable, pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y el lugar para su cumplimiento, no resultando lesivo para el patrimonio público y no contraviniendo el ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de agosto de 2014 ante la Procuraduría 212 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien manifestó contar con facultades para tramitar el asunto (fls.3-6).

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos¹:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)



- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales, dado que así lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Igualmente se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia por conducto de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para el efecto, de acuerdo a los documentos obrantes a fls. 15, 28-29 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para lograr un arreglo, y su poderdante en términos de los artículos 73 y 1503 del Código Civil tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y en lo que compete a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales, se contaba con la debida recomendación del comité de conciliación extrajudicial de la entidad, para llegar a un acuerdo, según certificación emanada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Dra. Sandra Viviana Díaz Valencia (fls. 7-8).

2. Frente a la disponibilidad del derecho, la conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determina la ley, es decir, derechos inciertos y discutibles. Con relación al caso en particular el Consejo de Estado ha manifestado que si es conciliable la indexación de una prestación de carácter laboral, al respecto señaló:

"[...] Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00365 00

Conciliación Extrajudicial

*\$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.*² (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Posición reiterada por esa misma corporación en proveído del 26 de mayo de 2011 cuando indicó:

"[...] No obstante, cuando la controversia gire en torno a derechos inciertos y discutibles se requiere el agotamiento del requisito de la conciliación.

Para la Sala lo anterior resulta ser la razón por la cual el legislador en la Ley 1285 de 2009, estableció como requisito para la procedencia de la conciliación en materia laboral "cuando los asuntos sean conciliables".

En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.

En el caso sub examine, resalta la Sala que el acto acusado, esto es, el oficio No. 072544 del 8 de octubre de 2010, expedido por la Directora de Personal de Establecimientos Educativos del Departamento de Cundinamarca, se refiere a la petición de reconocimiento y pago por concepto de emolumento laboral denominado "sobresueldo del 20 por ciento" consagrado en la Ordenanza No. 013 de 1947.

*Se trata pues de la presunta reliquidación de la prestación periódica de la accionante en una cuantía del 20 por ciento, **más no propiamente el pago del salario.***

Justamente, de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento impetrada por la señora Mariela Ruiz de Velásquez se desprende que si bien es cierto que se pagaron los salarios convencionales del tiempo que lleva laborando, también lo es que la trabajadora considera que se le debe reliquidar teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ordenanza.

*Así las cosas y como acertadamente lo consideraron los accionados, se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser estudiado por el juez laboral, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas consagratorias de sus derechos, siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.*³ (Subrayado fuera del texto original)

² Consejo de Estado; Sección Segunda – Subsección B; C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011; Radicación N°: 540012331000200501044 01 (1135-2010); Actor: Manuel de Jesús Martínez Méndez; Ddo: INCORA en Liquidación.

³ Consejo de Estado; Sección Primera; C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; 26 de mayo de 2011; Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00(AC); Actor: MARIELA RUIZ DE VELASQUEZ; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C Y OTRO.



De conformidad con los citados precedentes verticales que tienen fuerza vinculante y por la naturaleza del objeto de la conciliación, es procedente utilizar este mecanismo alternativo de solución de conflictos para zanjar las diferencias que tienen las partes.

3. Frente al aspecto de la caducidad, el Despacho no le encuentra ningún reparo, pues el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPA y CA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Despacho relacionará las pruebas que se allegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial:

a. Petición elevada por Ismael Méndez a la Unidad de Gestión General de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional el 12 de agosto de 2012, el que se solicitó el reajuste de su pensión de acuerdo al IPC desde 1997 hasta 2008 (fls. 42-43).

b. Respuesta de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, radicada bajo el No. OFI12-88199 MDSGDAGPS-110 del 12 de septiembre de 2012 en la que explica al peticionario que el reajuste pensional se realiza de acuerdo a la norma especial que establece el principio de oscilación y no el IPC (fls. 35-41).

c. Certificación de última unidad suscrita por la Coordinadora del Grupo de Archivo general del Ministerio de Defensa (fl. 45).

d. Copia auténtica del Informe Administrativo No. 002/1995 006/1995 (fls.050-51).

e. Copia de la Resolución No. 10350 del 22 de agosto de 1997 por medio de la cual el Ministerio de defensa Nacional reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales consolidadas por el retiro del Ejército Nacional de Ismael Méndez (fls. 47-49).

f. Copia del Acta de Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 52-54).

g. Petición del 3 de septiembre de 2016, mediante el cual Ismael Méndez solicita a Unidad de Gestión General de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional la información relacionada con su historia laboral en la institución (fls. 55-56, 59-60).

h. Comunicación OFI13-39723 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional le informa a Ismael Méndez que es a través del mecanismo de conciliación como la entidad viene reconociendo la solicitud de reajuste pensional de acuerdo al IPC (fls. 57-58 envés).

i. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, fechada 6 de agosto de 2014 y distinguida



con el radicado No. OFI14-0002700-MDNSGDALGCC, en el que se acredita que se autoriza la conciliación por el 100% de la certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y el reconocimiento del 75% de indexación (fls. 7-8).

j. Certificación expedida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 10-11 envés).

k. Certificación de la liquidación de indexación realizada por el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 12-14).

El valor total a reconocer, se determinó con base en el cálculo de valores que realizó el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional por cada año y mes, utilizando para el efecto el índice de indexación y realizando los descuentos a favor del Ministerio de Defensa. La anterior propuesta conciliatoria fue realizada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, y aceptada por parte del apoderado de Ismael Méndez.

Al analizar la liquidación efectuada por parte de la entidad convocada se observa que la misma se ajusta a derecho y no es violatoria de los derechos mínimos del convocante.

5. De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la propuesta conciliatoria no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad (fls.7-8).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor, dentro del régimen especial de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004. Al respecto se trae a colación una cita jurisprudencial del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en donde señala:

"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00365 00

Conciliación Extrajudicial

partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”⁴

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado entre el señor **Ismael Méndez** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos soportes y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, solamente en lo que tiene que ver con lo conciliado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que en firme la providencia expida las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que realice los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que en firme esta providencia sea archivado el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda; Subsección B; C.P. Gerardo Arenas Monsalve; 15 de noviembre de 2012; Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).